



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00127-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de rendición provocada de cuentas, incoada por JUAN DAVID AGUIRRE ZAPATA y ÉDGAR DE JESÚS AGUIRRE ZAPATA en contra de LUZ MYRIAM AGUIRRE ZAPATA.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1° indica que: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

En tal orden de ideas, se advierte según el escrito de la demanda en su acápite de competencia, que la demanda se interpuso ante los Jueces Civiles Municipales de Itagüí “*en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio del inmueble en cuestión y de la cuantía*”; no obstante ello, no hay regla especial que defina la competencia territorial de los procesos de rendición provocada de cuentas, por lo que se debe dar aplicación a la regla general de competencia territorial ya referida, la cual se establece según el domicilio de la demandada, y al observar el encabezado de la demanda se indica, “*impetrar ante su despacho demanda de mínima cuantía contra la señora LUZ MYRIAM AGUIRRE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.749.863, mayor de edad y **domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C***”, siendo en consecuencia competentes los Jueces Civiles Municipales de esa localidad.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a los juzgados competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria de rendición provocada de cuentas, por falta de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de BOGOTA, para su reparto.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 041
fijados el **12 DE MARZO DE 2021**

LL